En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., N. A. c/ LA S. ART S.A. s/ ACCIDENTE" (Expte. N° 71 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 492/2009) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada? **TERCERA CUESTION** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 320.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza Laboral dictó sentencia a fs. 280/285, rechazando la demanda interpuesta por N. A. A. contra La Segunda ART S.A.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que ante la incontestación de la demanda por parte de la accionada se crea la presunción de certeza de los hechos invocados en la misma, salvo la existencia de prueba en contrario.

Indicó que de las constancias de autos surgía que la actora, en octubre de 2008, percibió una indemnización de acuerdo a la incapacidad determinada por la Comisión Médica N° 19.

Que no obstante, en la demanda incoada en autos se reclamó por la minoración de la actora, la que estimó en un 12%, efectuada por un médico particular al que no identificó y sin aportar prueba de ello.

Estimó que la pericial médica de autos se encontraba adecuadamente fundada en pautas técnicas y científicas, determinando que la limitación funcional de la peticionante no se correspondía con las secuelas de antecedentes traumáticos como el descripto en autos. Añadió que el pedido de explicaciones formulado por la actora fue contestado en forma categórica por el perito médico, quien estimó que las secuelas incapacitantes no guardaban relación con el accidente de autos.

Concluyó que el daño no fue derivación de un accidente de trabajo, por lo que no resultaba resarcible de reparación en el ámbito de la LRT.

Impuso costas a los vencidos y reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 289 la actora apela los honorarios regulados al letrado de la demandada. A fs. 290 apela la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 292/296, los que fueron contestados por la demanda a fs. 300/302.

3.

Se agravia la actora por entender que el decisorio de grado consideró la inexistencia de daño causado, como presupuesto de la responsabilidad, sobre la base de la pericia médica obrante en autos, de la que hizo mérito para rechazar la demanda.

Seguidamente refiere la agraviada que "direcciona" el embate en torno a la impugnación del informe pericial.

A partir de esa guisa, se limita la apelante a manifestar su discrepancia con la pericial citada: señala que, mientras el perito médico atribuye una incapacidad funcional de la columna dorso lumbar del 5,15%, por un lado,

se contradice luego al apuntar que el facultativo consideró que tal incapacidad se encuentra dentro de los límites habituales y frecuentes correspondientes a la edad y hábitos personales de la víctima, no siendo específicos como secuelas de antecedentes traumáticos como el de autos. Sintetiza el aserto médico, manifestando que, por un lado el perito reconoce la incapacidad y calcula su porcentaje, para rematar posteriormente que esa minusvalía se encuentra dentro de los límites habituales y frecuentes propios de la edad de la reclamante.

Hace mérito de la edad de la actora al momento de padecer la lesión columnaria, señalando que no constan antecedentes de examen preocupacional. Se disconforma asimismo con las afirmaciones del Dr. N., que sostiene que la incipiente discopatía degenerativa constatada no guarda relación con traumatismos y que el escaso fortalecimiento de su musculatura de prensa abdominal y la falta de elongación de musculatura isquio tibial, son propios de una persona como la actora, teniendo en cuenta su edad media, sexo, y actividades sedentarias que realiza.

Realiza luego la apelante una serie de consideraciones médico personales, tales como que es normal y habitual que una persona de la edad de la víctima (35 años) flexione su columna dorso lumbar hasta 90° y la extienda a 30°, que lo característico es que la incipiente discopatía degenerativa comience a los 50 años y no a la edad de la víctima.

Refiere que, a las impugnaciones periciales efectuadas durante el proceso, se suma la errónea interpretación del decisorio respecto de aquellas conclusiones, rematando que el informe del experto es nulo (por falta de fundamentación científica, ya que el perito no ha demostrado que el trauma padecido por la actora que lesionó su vértebra, no le provocara la dolencia posterior, que define como “enfermedad degenerativa”) y la interpretación mencionada es contradictoria por errores científicos obrantes en la causa, que llevaron a no resolver el problema planteado.

Finalmente señala que fue la misma Comisión N° 19 la que concluyó que la caída de la actora le provocó una lesión que le generó una incapacidad irreversible.

En su segundo agravio, solicita se modifique el modo en que se impusieron las costas en la sentencia anterior, con base en que la actora tuvo suficientes razones para litigar, argumentando para ello que la comisión médica reconoció la existencia de una incapacidad, habiendo sido omitido ello por el pronunciamiento anterior. Funda lo antedicho en el art. 69, y que, pese a su carácter restrictivo, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, bien podría el presente caso erigirse en una excepción a ese principio. A todo evento, solicita se impongan las costas por su orden, atento el carácter dudoso de la cuestión del presente proceso.

Por su parte, el decisorio de autos sostiene que el dictamen médico se encuentra adecuadamente fundado en pautas técnico-científicas, destacándose además la idoneidad de su autor. Le adjudicó suficiente entidad probatoria, haciendo suyas sus conclusiones, en las que se da cuenta que la dolencia de la víctima es compatible con un proceso degenerativo discal múltiple no relacionable a traumas, y que la limitación funcional de la columna dorso-lumbar determinó una incapacidad del 5,15%. Que ello se encuentra dentro de los límites habituales y frecuentes de la edad y hábitos personales, no siendo compatibles como secuela de antecedentes traumáticos como el descripto en autos.

Analizó el pedido de explicaciones del perito, consistente en determinar si el proceso degenerativo aludido en la pericia pudo tener origen en el golpe sufrido, citando la respuesta del facultativo en el sentido negativo.

Asimismo, aclaró que tal proceso degenerativo no se encontraba cubierto como riesgo por la aseguradora, afirmando además que no constituía enfermedad originada o agravada por el accidente denunciado, no existiendo relación causal entre la patología y el accidente, ni siendo posible

atribuir entonces, responsabilidad alguna a la demandada.

Los agravios no cumplen con los recaudos de suficiencia técnica exigidos por los arts. 268 y 269, del CPCC. Se limitan a reeditar observaciones a la pericia presentada en autos, manifestando una mera disconformidad con las conclusiones periciales, llevadas a cabo por un facultativo del Cuerpo Médico Forense local.

Se tratan en el caso, ni más ni menos, de meras discrepancias basadas en opiniones personales de la agraviada insusceptibles de conmover el decisorio de autos.

Más allá que no se advierten contradicciones en las conclusiones periciales 238/239 (pues el perito adjudica la dolencia a características habituales y frecuentes en personas de edad media, sexo femenino y en actividad sedentaria), las explicaciones de fs. 246 son precisas y concretas en cuanto a que el trauma no ha incidido en modo alguno en el proceso degenerativo y que su predisposición es la que tienen todos los animales vertebrados del planeta.

El pretendido agravio de la actora apunta a realizar nuevas impugnaciones a la pericia médica en esta Instancia sin otro fundamento que su distinto parecer, lo que se encuentra vedado en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, sin hacer una crítica razonada y concreta del decisorio.

Jurisprudencialmente se ha señalado que, en la medida que las consideraciones formuladas en un agravio sólo importan un cuestionamiento al dictamen pericial sin detenerse en los fundamentos precisos del juez de primera instancia, el recurso resulta desierto (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "S., G. E. c. V., S. A. y otros", 10/06/2008, ED 231, 355, AR/JUR/4445/2008).

Esta Cámara ha señalado que el memorial de agravios, para ser considerado suficiente, debe discutir el criterio del sentenciante. No basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin dar ninguna

pauta distinta a la evaluada por éste. Resulta insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez; el escrito de expresión de agravios debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio contiene, de los que derivan las quejas que reclama (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 42/14).

La fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; Morello, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335) (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 42/14).

Por su parte, el decisorio dio cuenta de las conclusiones periciales otorgándole pleno valor probatorio, sin que la apelante brindara una sola razón jurídica que pudiera conmover sus bases de sustentación, razón por la cual concluyo que, no dándose en el caso crítica razonada y concreta al fallo apelado, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269, del CPCC).

4.

Se agravia la actora por la forma en que se impusieron las costas. Solicita sea eximida de las mismas (art. 69, 2ª parte), o bien, por tratarse de una cuestión "dudosa", sean impuestas en el orden causado.

A mi juicio, ni una ni otra alternativa es atendible en el caso de autos.

En el primer supuesto, pues eximir de costas es un caso de excepción, y como bien señala la apelante, de aplicación restrictiva.

No advierto una sola razón por la que el caso de autos debiera constituir un supuesto de los excepcionales que ameriten modificar el principio general del art. 69, del CPCC (1ª parte), esto es, el objetivo de la derrota. Tampoco la apelante brinda razones jurídicas que lo justifiquen, limitándose a señalar la existencia de "suficientes razones para litigar", cuando en verdad, ello sucede generalmente en todos aquellos casos en que una parte promueve una contienda judicial; lo contrario implicaría admitir la posibilidad que se litigue por litigar, que es una manifestación de mala fe procesal. Sólo que las razones le son conferidas o no al litigante en el momento de dictar sentencia. Y este es un supuesto en el que el decisorio, fundado en la inexistencia de daño causado originado en el accidente denunciado, se inclinó por la segunda alternativa.

Si bien las conclusiones de la comisión médica arrojaron como resultado un 0,80% de incapacidad como consecuencia de un traumatismo lumbar, esa incapacidad derivó en una obligación de la aseguradora que fue cancelada mediante el pago del que da cuenta el instrumento de fs. 40. De allí que no se advierte cuál era la "razón suficiente para litigar" que tenía y, por ende, resultar eximida de costas tras la promoción de un proceso tendiente al reclamo de indemnización por una mayor minoración de dicha incapacidad, cuyo resultado le fue adverso con fundamento en una pericia médica que negó el origen de la incapacidad.

No advierto tampoco justificación alguna para imponer las costas por su orden. No encuentro vencimientos parciales y mutuos en el pronunciamiento de autos. Además, no sólo no denota duda la cuestión traída, sino que, a mi juicio, revistiendo la actora la calidad de vencida en el pleito, tras su frustrado intento, fue ajustada a derecho la aplicación del principio objetivo de la derrota, en los términos del art. 69, del CPCC.

Por tales razones, esta parcela del agravio debe ser desestimada.

5.

Correspondiendo el rechazo del recurso concedido a la apelante, le deben ser impuestas las costas de la Alzada (art. 69 CPCC).

Los honorarios del letrado de la demandada, Dr. J. G., corresponde sean regulados, en el 30% y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley en el 25%. En ambos casos e cálculo se hará sobre los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) El primer agravio de la recurrente refiere a la inexistencia de incapacidad derivada del accidente, solicitando la reedición de la prueba pericial médica en la Alzada.

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que la discrepancia con las conclusiones del informe pericial cumplido en estos autos (fs. 238/239) y sus explicaciones de fs.246.

Para ello reitera las impugnaciones periciales que efectuó durante el proceso e incorpora un planteo de nulidad, por falta de fundamentación científica del dictamen pericial realizado por el integrante del Cuerpo Médico Forense de esta circunscripción.

Liminarmente debe señalarse que, a consecuencia del principio de convalidación que rige la nulidad de los actos procesales, ésta debe plantearse ante la misma instancia en que haya tenido lugar pues el llamado de autos para sentencia del juez de grado, una vez firme, subsana la eventual deficiencia. Por ello resulta extemporáneo el planteo de nulidad

en esta sede. A ello se suma que por SIL N° 29/14, se desestimó el pedido de apertura a prueba en esta sede.

Dicho ello, el apelante cuestiona las conclusiones pericial señalando que el mismo es autocontradictorio, lo que no se advierte, e incorporando argumentos propios con los que procura refutar aquéllas.

En efecto, el planteo del presentante endereza una mera protesta pero sin formular un embate censor y calificado -crítica y razonablemente-, de los fundamentos dados por el sentenciante para valorar el informe pericial, desplegando consideraciones -incluso propias del saber médico-, para sostener su posición en este proceso.

En rigor, las manifestaciones del recurrente sólo trasuntan una discrepancia con el resolutivo sentencial y resultan insuficientes a los fines de refutar en forma idónea la prueba pericial médica que, por cierto, es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos científicos, artísticos o prácticos -más amplios que por lo común pueden tener los jueces- perciben, verifican hechos y hacen saber a los magistrados su opinión fundada en la interpretación de los mismos, apreciándolos de acuerdo a esos conocimientos especiales que tienen y que sirven para formar la convicción del sentenciante.

La queja en los términos delineados, no logra evidenciar los desaciertos en los que la articula y debo concluir que su contenido no cumple con los requisitos de procedencia formal del art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC, por lo que aun cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, (SCBA 12/8/97) he de acompañar el voto del Dr. Mario Vivas en el sentido que debe declararse la deserción del recurso en este punto (art.269 del CPCC).

b) El segundo agravio y aun cuando indica que es subsidiario, tiene un desarrollo argumental que amerita su tratamiento.

Según su postulado, debe ser dejado de lado el principio objetivo de la derrota, en tanto la actora contaba con sobrados motivos para entablar el litigio. Alude allí que la Sra. A. contaba con un dictamen de médico particular y el de la CM N°19 que le dio un porcentaje de incapacidad. Subsidiariamente, deja planteado que se considere a la cuestión cuando menos dudosa y se resuelvan las costas por su orden.

El art. 69, CPCC consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias fundadas en causas objetivas, que justificarían el apartamiento de ella.

En el caso se alegó la "razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. *"La exención de costas fundada en la razón probable para litigar, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, ya que quien somete una cuestión a la justicia es porque obviamente cree tener la razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos del contrario si el resultado del pleito le es desfavorable. Por lo que la sola creencia subjetiva no es razón suficiente para eximir el pago de las costas al perdidoso" (conf. CNCiv. Sala E, 3/12/2003, DJ t. 2004, p. 576).*

Obviamente que tales razones objetivas deben surgir del expediente y en esa tarea debo señalar, que no alcanza con manifestar que se realizó una previa consulta con un médico especialista. Y me expreso así, porque no se aportó ningún elemento probatorio más que los dichos en respaldo de tal convicción. Véase que al proponer la demanda se indicó que la parte debió concurrir a un médico particular *"el actor a fin de fijar estimativamente la*

incapacidad irreversible del mismo en su rodilla derecha, cuya certificación se adjunta bajo letra "E"…". Indudablemente se trata de un error de pluma pues no se invocó aquí una lesión de rodilla y la documental así individualizada, corresponde a las actuaciones médicas cumplidas en el SEP (donde se atendió por la ART) conforme fs. 24/33 y su ofrecimiento en punto 2.4 (fs. 46)

Acoto que al tiempo de reseñar la prueba documental, tampoco se individualizó tal certificación ni se individualizó al médico, Dr. Juárez, que recién se menciona en el agravio.

Por su lado, la referencia al dictamen de la CM N° 19 tampoco puede ser evaluado como un elemento objetivo. La incapacidad allí determinada fue cancelada por la ART, conforme surge de la documental aportada por la parte (fs.40).

En el caso, no se aprecian reunidos los elementos objetivos necesarios para apartarse del principio general del vencimiento. La sola creencia del litigante de la causa probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque tiene la convicción que le asiste razón, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable.

La misma respuesta tendrá el planteo de aplicar las costas en el orden causado, no existen vencimientos parciales y recíprocos que establece el art. 72 del CPCC que autoricen a compensar o distribuir prudencialmente las costas ni se trata de una cuestión jurídica que pudo considerarse dudosa.

Descartada la existencia de circunstancias objetivas que permita encuadrar la situación en el último párrafo del art. 69 CPCC, la situación debe ser resuelta a la luz del principio objetivo de la derrota que impone las costas en su integridad al litigante vencido, por lo que el agravio debe desestimarse.

3.

Las costas en esta sede deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que aquí han intervenido y sobre los montos que resulten establecidos en la instancia de grado se determinan en el 30 % para el letrado J. G. y en el 25 % en conjunto y proporción de ley para los letrados V. A. F. y S. L. F.. En todos los casos deberán considerarse los mínimos establecidos por la ley arancelaria y el IVA si correspondiera. (art 5, 7, 9 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

La actora, a través de sus apoderados, apela los honorarios de los letrados de la aseguradora de autos, por considerar que resultan altos, teniendo en cuenta que su actividad fue exigua, a la luz de su incontestada demanda.

El pronunciamiento de autos fijó como emolumentos de los Dres. J. G. y M. M. P. de R., el 16%, en su conjunto, del monto del proceso.

Sin perjuicio del resultado que arrojó el interlocutorio de fs. 76/77 y el de fs.95/96, atendiendo la labor desarrollada y fundamentalmente, el resultado obtenido en definitiva, sumado ello a que el porcentual fijado lo fue en conjunto para ambos letrados, en los términos de los arts. 5 y 6, de la ley arancelaria, resultando ajustados a derecho los fijados a los mencionados profesionales, propondré al Acuerdo que los mismos sean confirmados.

Por lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo.

Apelan los letrados por sí y la representación acreditada, los honorarios que se fijaron en la instancia de grado para los letrados que intervinieron por la demandada.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Por ello, considerando las mismas, que por separado se regularon honorarios por las incidencias suscitadas en el proceso (fs.76/77 y fs.95/96); que se ha justipreciado la labor en conjunto de los profesionales dentro de los porcentajes previstos en el art.6 y 8; se ha considerado la etapa cumplida (debió señalarse al art. 38 conforme la numeración Ley XIV N° 1 DJ) y que debe evaluarse el éxito obtenido, realizados los cálculos pertinentes el porcentaje determinado para valorar la actividad profesional cumplida por los letrados J. G. y M. M. P. resulta ajustado a derecho y debe confirmarse.

VOTO a esta cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia de fs. 280/285.

2. CONFIRMAR la regulación de honorarios a favor de los letrados de la aseguradora de autos, fijada en el pronunciamiento anterior (arts. 5,6 y cc. de la ley de aranceles).

3. IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69, 1ª parte del CPCC.

4. REGULAR los honorarios del letrado de la demandada, Dr. J. G., en el 30% y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto y proporción de ley en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia de fs. 280/285.

2. CONFIRMAR la regulación de honorarios a favor de los letrados de la aseguradora de autos, fijada en el pronunciamiento anterior (arts. 5,6 y cc. de la ley de aranceles).

3. IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69, 1ª parte del CPCC.

4. REGULAR los honorarios del letrado de la demandada, Dr. J. G., en el 30% y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto y proporción de ley en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.